

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal, en el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 065.
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.
DEMANDADOS: VICTOR HUGO FRANCO LARA.
OSCAR ANDRES FRANCO NAVARRETE.
SANTIAGO FRANCO NAVARRETE.
BANCO DAVIVIENDA S.A. – ANTES LEASING BOLIVAR S.A.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
MAGNOLIA NAVARRETE SILVA.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/2021-00228-00.

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso verbal de resolución de contrato, se observa que el apoderado judicial de los demandados OSCAR Andrés Franco Navarrete y Santiago Franco Navarrete, ha solicitado al despacho declarar la nulidad de todos los actos procesales que se profirieron dentro de este asunto con fecha posterior al auto admisorio de la demanda.

Señala el apoderado que se configuró en contra de los citados demandados la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que Andrés y Santiago Franco Navarrete son personas mayores de edad, no se encuentran sujetos a la patria potestad de su padre, ya no viven con él, y cada uno cuenta con un correo electrónico a través del cual desarrollan sus actividades cotidianas y profesionales.

Considera que la parte demandante tenía la carga procesal de cumplir con lo señalado en aquel momento por el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, es decir, que al momento de presentar la demanda la misma debió ser remitida por correo electrónico a los demandados Andrés y Santiago Franco Navarrete, o en su defecto, manifestar que no las conocía y proceder al régimen ordinario de notificaciones dispuesto en el Código General del Proceso.

Señaló que la parte actora en aras de agilizar el acto procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, indicó en la demanda que el correo personal de los demandados Andrés y Santiago Franco Navarrete era el mismo de su padre, actuación que vulneró el derecho al debido proceso, pues cada uno de ellos tiene una vida independiente, e incluso uno de ellos reside por fuera del país, haciendo muy difícil que de manera real y efectiva se

pudieran enterar del contenido de la demanda y de la providencia que los vincula al proceso.

En virtud de lo anterior, concluye afirmando que sus poderdantes no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y ser oídos en el proceso a través de los actos procesales propios de la parte demandada, como contestar la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, aportar pruebas, presentar demanda de reconvención, entre otras.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, al pronunciarse respecto a la nulidad planteada, manifestó que en la audiencia de prejudicialidad que se agotó previamente al inicio de este proceso, a la cual asistieron los demandados que ahora proponen la nulidad, fueron citados al mismo correo electrónico de notificación que era el de su padre, tal y como puede observarse en la constancia de no acuerdo conciliatorio.

Indicó que si el correo vhfrancolara@gmail.com no fuera aquel en que Andrés y Santiago Franco reciben notificaciones electrónicas, no se entiende entonces por que comparecieron a la conciliación pre judicial, y además confirmaron esos correos en dicha audiencia, así como tampoco entiende por que su padre, que también es demandado, guardaría silencio a sus hijos para estos hoy alegar una nulidad respecto de la cual no les asiste razón.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso se predicen para el presente asunto, por lo cual es

necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo referente a la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda.

Dispone el Art. 133 del Código General del Proceso “Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.... 8°. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

A su vez el artículo 134 del Código General del Proceso a la letra dice: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar lo siguiente:

Consta en el expediente que la sociedad demandante CONSTRUCTORA MELENDEZ instauró demanda verbal de resolución de contrato en contra de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. y los señores VICTOR HUGO FRANCO LARA, OSCAR ANDRÉS FRANCO NAVARRETE y SANTIAGO FRANCO NAVARRETE, a fin de que mediante sentencia judicial se decrete que la promesa de compraventa suscrita entre la demandante y la señora MAGNOLIA NAVARRETE SILVA fue cedida a favor de la sociedad LEASING BOLIVAR S.A., y la misma fue posteriormente resuelta.

Respecto a la notificación de los demandados, se observa que la parte actora en la demanda señaló como dirección de correo electrónico de los tres demandados VICTOR HUGO FRANCO LARA, OSCAR ANDRÉS FRANCO NAVARRETE y SANTIAGO FRANCO NAVARRETE el correo electrónico vhfrancolar@gmail.com, mismo en el cual se surtió la notificación personal en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020.

Dicha notificación personal fue efectuada a través de mensaje de datos el día 04 de octubre del año 2021, y surtido el traslado de la demanda, ninguno de los

demandados (personas naturales) contestó la demanda ni realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	197373
Emisor	magarces@suarezabogados.com
Destinatario	vhfrancolara@gmail.com - Victor Hugo Franco
Asunto	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA
Fecha Envío	2021-10-04 09:36
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	197374
Emisor	magarces@suarezabogados.com
Destinatario	vhfrancolara@gmail.com - OSCAR ANDRÉS FRANCO NAVARRETE
Asunto	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA
Fecha Envío	2021-10-04 09:38
Estado Actual	Lectura del mensaje

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	197378
Emisor	magarces@suarezabogados.com
Destinatario	vhfrancolara@gmail.com - SANTIAGO FRANCO NAVARRETE
Asunto	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA
Fecha Envío	2021-10-04 09:41
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

En virtud de lo anterior, y al considerar bien surtida la notificación personal de los demandados OSCAR ANDRÉS Y SANTIAGO FRANCO NAVARRETE, procedió a fijar fecha para la practica la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizó el día 19 de octubre del año 2022, en la cual tampoco se hicieron presentes a pesar de que este despacho remitió el link de acceso al ya citado correo electrónico vhfrancolara@gmail.com.

Sobre el particular, el artículo 8° de decreto 806 de junio de 2020 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Del análisis de la norma citada anteriormente, puede este despacho afirmar que la parte demandante cumplió con la carga procesa que se encuentra a su cargo, pues desde la presentación de la demanda señaló las direcciones de correo electrónico que conocía de los demandados OSCAR ANDRÉS y SANTIAGO FRANCO.

Revisada ahora el escrito de Nulidad propuesto por el apoderado judicial de los demandados, se destaca la manifestación de que estos son personas mayores de edad y cuentan con otra dirección de correo electrónico a efecto de recibir notificaciones, misma que es diferente que la dirección de correo electrónico de su padre, el señor VICTOR HUGO FRANCO, por lo cual, no se dieron por enterados de la demanda y su auto admisorio, situación que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, tal afirmación carece de sustento probatorio por parte del apoderado que ha solicitado la nulidad procesal, pues no reposa prueba alguna en su escrito de que efectivamente los demandados utilicen de manera habitual otra dirección de correo electrónico a efecto de las notificaciones.

Situación diferente ocurre con la parte demandante, la cual manifestó a través de su apoderada judicial que la dirección de correo electrónico vhfrancolar@gmail.com fue la utilizada para notificar a los demandados OSCAR ANDRÉS Y SANTIAGO FRANCO de la convocatoria a la audiencia de conciliación adelantada en el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA el día 24 de junio del año 2021, de la cual se enteraron sin contratiempo y asistieron de manera virtual, lo cual efectivamente consta en el acta de la diligencia, sin que los demandados o su apoderado realizaran ningún pronunciamiento respecto a la notificación realizada a tal dirección de correo electrónico.

**PARTE CONVOCADA ÓSCAR ANDRÉS FRANCO NAVARRETE ASISTIÓ
MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**

ÓSCAR ANDRÉS FRANCO NAVARRETE, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.107.527.647 de Cali (V), con domicilio en la Calle 18 No. 152-160 casa 23 de la Parcelación Guaduales del Río, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Teléfono 3128065753. Correo electrónico vhfrancolara@gmail.com

**PARTE CONVOCADA SANTIAGO FRANCO NAVARRETE ASISTIÓ MEDIANTE
VIDEOCONFERENCIA**

SANTIAGO FRANCO NAVARRETE, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.007.579.866 de Cali (V), con domicilio en la Calle 18 No. 152-160 casa 23 de la Parcelación Guaduales del Río, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Teléfono 3128065753. Correo electrónico vhfrancolara@gmail.com

Así las cosas, considera el despacho que la notificación personal realizada por la parte demandante se encuentra justada a lo dispuesto por la normatividad aplicable, es decir, el decreto 806 de junio de 2020, y no le asiste razón al apoderado de los demandados al señalar que no fueron notificados y no se enteraron de la demanda, máxime cuando el señor VICTOR HUGO FRANCO ha presentado excusa médica para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada, demostrando que si conoce de las actuaciones procesales aquí surtidas.

Así las cosas, no se encuentra llamada a prosperar la nulidad presentada por los demandados OSCAR ANDRÉS y SANTIAGO NAVARRETE, pues como ya se manifestó, no se encuentran probados los fundamentos plasmados en su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de la demandada LORENA ESPINAL CALLE, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, pase nuevamente a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI



HOY _____,
NOTIFICO EN _____,

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5e85470897f66799e00f253e00834356a8e3e1169c984e1f090197e5f255dc**

Documento generado en 16/03/2023 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>